

Otros Organismos Internacionales

Acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo

El 7 de junio y el 26 de julio de 1950, respectivamente, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo suscribieron el siguiente acuerdo que había sido aprobado el 3 de mayo del mismo año:¹

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

PREAMBULO

La Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo,

Deseosas de coordinar sus esfuerzos para llevar a la práctica, dentro de los términos de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y demás acuerdos, resoluciones y declaraciones aplicables, sus respectivos principios y finalidades, y

Deseosas de contribuir a la realización eficaz de los objetivos de las dos organizaciones y evitar la duplicación y confusión de actividades,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

CONSULTA MUTUA

1. La Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo se consultarán mutuamente sobre asuntos de interés común, con el propósito de realizar sus objetivos y coordinar sus respectivas funciones.

2. Con miras a realizar una coordinación efectiva entre ambas organizaciones, la Organización Internacional del Trabajo informará a la Organización de los Estados Americanos sobre cualquier plan para el desarrollo de sus actividades regionales en las Américas y tomará en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le comunique la Organización de los Estados Americanos.

3. Con el mismo fin, la Organización de los Estados Americanos informará a la Organización Internacional del Trabajo sobre cualquier plan para el desarrollo de sus actividades en relación con asuntos de interés para la Organización Internacional del Trabajo y tomará en consideración cualquier observación relacionada con dichos planes que le comunique la Organización Internacional del Trabajo.

4. Cuando las circunstancias lo requieran, los representantes de las dos Organizaciones se consultarán para convenir en la manera más eficaz de organizar actividades especiales y de asegurar la más completa utilización de los recursos de ambas Organizaciones.

ARTÍCULO II

PROPOSICION DE TEMAS PARA LAS AGENDAS

1. Con sujeción a las consultas preliminares que se estimaren necesarias, la Conferencia Interamericana, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos o el Consejo Interamericano Económico y Social podrán proponer temas para que se incluyan en la agenda de la Conferencia de Trabajo de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo podrá proponer temas para que se incluyan en la agenda de las reuniones de los órganos del Consejo de la Organización de los Estados Americanos y en las de otras reuniones interamericanas pertinentes.

2. Cada Organización puede valerse de las disposiciones de este artículo para transmitir a la otra aquellos asuntos que estime más apropiados para ser considerados por esa otra Organización.

ARTÍCULO III

INFORMACIONES ESTADÍSTICAS Y LEGISLATIVAS

La Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo procurarán la mayor cooperación posible para eliminar toda duplicación innecesaria de trabajo; combinarán sus esfuerzos para lograr el mejor uso de las informaciones estadísticas y legislativas y para asegurar la más eficaz utilización de sus recursos en la recolección, análisis, publicación y difusión de tales informaciones, con el propósito de reducir

¹ *Anales*, Vol. II, No. 3, p. 226

las cargas a los Gobiernos y organizaciones de donde se obtienen esas informaciones.

ARTÍCULO IV

CANJE DE INFORMACIONES Y DOCUMENTOS

1. Entre la Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo se efectuará el más completo y rápido canje de informaciones y documentos sobre asuntos de interés común.

2. La Organización Internacional del Trabajo mantendrá informada a la Organización de los Estados Americanos de aquellos aspectos de su trabajo que sean del interés de la última.

3. La Organización de los Estados Americanos mantendrá informada a la Organización Internacional del Trabajo de aquellos aspectos de su trabajo que sean del interés de la última.

ARTÍCULO V

RECIPROCIDAD DE REPRESENTACION

1. Sujeto a una efectiva reciprocidad, la Organización Internacional del Trabajo invitará a la Organización de los Estados Americanos para que se haga representar en las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y de la Conferencia del Trabajo de los Estados Americanos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Los representantes de la Organización de los Estados Americanos podrán participar sin voto en las deliberaciones de esos Cuerpos y sus comisiones cuando se traten materias que interesen a la misma.

2. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, al preparar el Reglamento de la Conferencia Interamericana que habrá de ser sometido a la aprobación de los Gobiernos, incluirá un artículo con el objeto de que se invite a la Organización Internacional del Trabajo para que se haga representar en la Conferencia Interamericana.

En lo que respecta a las Conferencias Especializadas Interamericanas, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos recomendará al Organismo o entidad correspondiente que se extienda una invitación a la Organización Internacional del Trabajo para que pueda hacerse representar en esas Conferencias, cuando los temas que figuran en sus programas sean de interés a la Organización Internacional del Trabajo.

En ambos casos esos representantes podrán participar sin voto en las Conferencias indicadas.

3. La Organización de los Estados Americanos

y la Organización Internacional del Trabajo podrán hacer los arreglos que crean convenientes para hacerse representar en otras conferencias convocadas bajo los auspicios de una de ellas y en las cuales se traten asuntos que interesen a la otra.

ARTÍCULO VI

ARREGLOS ADMINISTRATIVOS

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo harán los arreglos administrativos necesarios para asegurar la efectiva colaboración y enlace entre el personal de ambas Organizaciones.

ARTÍCULO VII

VIGENCIA, MODIFICACION Y DURACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que sea firmado por los representantes autorizados de la Organización de los Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Acuerdo podrá ser modificado por voluntad de ambas Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, el cual cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, debidamente autorizado por el Consejo de la Organización, y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, debidamente autorizado por el Consejo de Administración de dicha Oficina, suscriben el presente Acuerdo en duplicado, en inglés, francés y español, en las fechas que aparecen a la derecha de sus respectivas firmas.

(f) ALBERTO LLERAS

*Secretario General de la Organización
de los Estados Americanos*

7 de junio de 1950

Fecha

(f) DAVID A. MORSE

*Director General de la Oficina
Internacional del Trabajo*

26 de julio de 1950

Fecha

Informe sobre el acuerdo con la UNESCO

En la sesión del 4 de octubre la Comisión de Organismos Interamericanos presentó al